



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00122-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	NIT. 860050750-1
DEMANDADO	JUAN CARLOS RIVERA LASCARRO	CC. 1052942944

Viene al despacho el proceso de la referencia, ante la petición que hace el apoderado de la entidad financiera para que aprobemos la liquidación del crédito.

Antecede a esta providencia que por auto del 4 de septiembre de 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo de fecha 6 de mayo de 2022.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Surtido el traslado realizado por secretaría, del memorial contentivo de la liquidación a la pasiva, se tiene que este extremo procesal guardó silencio.

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales la misma será aprobada en la parte resolutive de esta decisión.

Con base en lo anterior, este juzgado,

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00122-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	NIT. 860050750-1
DEMANDADO	JUAN CARLOS RIVERA LASCARRO	CC. 1052942944

RESUELVE:

UNICO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, BANCOLOMBIA S.A. de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: Capital: cincuenta y cinco millones seiscientos cincuenta y seis mil ochocientos treinta y seis pesos con 64/100 (\$55.656.836.64); intereses moratorios desde el 19 de noviembre de 2021 hasta el 27 de septiembre de 2023 Veintitrés millones seiscientos cincuenta y seis mil ochocientos treinta y seis pesos con 64/100 (\$23.994.282.24). **Total: Setenta y nueve millones seiscientos cincuenta y un mil ciento dieciocho pesos con 88/100 (\$79.651.118,88).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4162a10f11aa8ef1851c755fc7b550119e23aedd745a91a84a20ba10323a6948**

Documento generado en 22/01/2024 03:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00308-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT. 890300279-4
DEMANDADO	ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL ALIANZA SEGURA S.A.S	NIT. 901094272-8
	EBELY PAREDES ORTIZ	CC. 1065866092

Viene al despacho el proceso de la referencia, ante la petición que hace el apoderado de la entidad financiera para que aprobemos la liquidación del crédito.

Antecede a esta providencia que por auto del 18 de octubre de 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo de fecha 19 de mayo de 2023.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Surtido el traslado realizado por secretaría, del memorial contentivo de la liquidación a la pasiva, se tiene que este extremo procesal guardó silencio.

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales la misma será aprobada en la parte resolutive de esta decisión.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00308-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT. 890300279-4
DEMANDADO	ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL ALIANZA SEGURA S.A.S	NIT. 901094272-8
	EBELY PAREDES ORTIZ	CC. 1065866092

Con base en lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, BANCO DE OCCIDENTE S.A. de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: PAGARÉ POR CUANTÍA DE OCHENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL CIENTO TREINTA PESOS CON 99/100 (\$80.740.130.99), con fecha de exigibilidad 24 de abril de 2023, por concepto de capital discriminados así:

Obligación No. 87530006656: Capital: Cuarenta y tres millones seiscientos noventa y un mil ciento ochenta y cuatro pesos con 86/100 (\$43.691.184.86); Intereses de financiación causados desde el 21 de enero de 2022 hasta el 24 de abril de 2023: Cuatrocientos dos mil setecientos ochenta y seis pesos con 54/100 (\$402.786.54); Intereses moratorios desde el 25 de abril de 2023 hasta el 31 de octubre de 2023: nueve millones novecientos ochenta y tres mil ochocientos sesenta pesos con 66/100 (\$9.983.890.66). **TOTAL: CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS CON 66/100 (\$54.077.860.66).**

Obligación No. 87530005005 Capital: treinta millones noventa y siete mil novecientos noventa y dos pesos (\$30.097.992); Intereses de financiación causados desde el 23 de enero de 2022 hasta el 24 de abril de 2023: Doscientos sesenta y un mil ciento diez pesos con 95/100 (\$261.110.95); Intereses moratorios desde el 25 de abril de 2023 hasta el 31 de octubre de 2023: Seis millones ochocientos setenta y siete mil setecientos cuatro pesos con 69/100 (\$6.877.704.69). **Total: TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS CON 69/100 (\$37.236.806.69).**

Obligación No. 4913305123337447 Capital: Cinco millones seiscientos once mil trescientos noventa y dos pesos con 7/100 (\$5.611.392.07); Intereses de financiación causados desde el 31 de marzo de 2022 hasta el 24 de abril de 2023: Seiscientos setenta y cinco mil seiscientos sesenta y cuatro pesos con 27/100 (\$675.664.27); Intereses moratorios desde el 25 de abril de 2023 hasta el 31 de octubre de 2023: Un millón doscientos ochenta y dos mil doscientos sesenta y un pesos con 52/100 (\$1.282.261.52). **Total: SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS CON 52/100 (\$7.569.317,52).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05513b2830f6321398c9b1472d48244c865097b65843e65f84362598d10d192**

Documento generado en 22/01/2024 03:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO HIPOTECARIO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2015-00709-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	NIT. 899999284-4
DEMANDADO	LINDER RAFAEL MOLINA CHARRIS	CC. 77190178

En vista que el representante legal del cesionario de la parte ejecutante en este asunto, FIDUAGRARIA S.A, sociedad que actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS, presentó revocatoria de poder, vía correo electrónico institucional de esta judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: Aceptar la revocatoria del mandato que hace el representante legal de la ejecutante, FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO al abogado Eduardo José Misol Yepes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d207594a024de3159177a64c3ea85d0c829bcde344546cf3a351e066b4aafd**

Documento generado en 22/01/2024 03:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Círculo Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00026-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NIT. 860034594
DEMANDADO	JOSE TOMAS ALFONSO GALVIS	CC. 1004068356

A través de reparto ordinario realizado el 16 de enero de 2023, nos llegó la demanda ejecutiva impetrada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JOSE TOMAS ALFONSO GALVIS.

Al realizar el examen sensorial advirtió la judicatura que la demanda reunía las exigencias necesarias y aportó el documento base de la ejecución – Pagaré; por lo que se procedió a emitir la orden de pago.

Por auto de fecha 30 de enero de 2022, se libró la orden de pago en los siguientes términos:

“PRIMERO: Librese orden de pago por la vía ejecutiva contra JOSE TOMAS ALFONSO GALVIS y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por las siguientes cantidades:

1. PAGARÉ No. 12760499 que ampara la obligación No 1305814154

1.1. CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (\$49.873.711), por concepto de capital.

1.2. SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$6.266.447) por concepto de intereses corrientes generados desde el 3 de agosto de 2021 hasta el 1 de diciembre de 2022.

1.3. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital desde el 2 de diciembre de 2022, hasta su pago total.

1.4. Por las costas del proceso.”

En ese proveído se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer el demandado en entidades financieras.

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta este momento procedemos a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00026-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NIT. 860034594
DEMANDADO	JOSE TOMAS ALFONSO GALVIS	CC. 1004068356

expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En el sub lite, no fue posible la notificación de la orden de pago en la dirección física suministrada en el libelo genitor, tal y como lo certifica la empresa de correos "AM MENSAJES"; motivo para la parte ejecutante solicitó que el demandado fuera emplazado a lo que accedió el despacho con auto del 24 de julio de 2023; en cumplimiento a la directriz impartida, secretaría realizó el emplazamiento a través del Registro Nacional de Emplazados, vencido el plazo para que concurriera el llamado y en virtud de que no concurrió se procedió a designársele curador ad litem.

Con auto del 3 de octubre de 2023 se designó curador ad litem, quien al ser informado del nombramiento manifestó aceptar el cargo y por eso se surtió la notificación del auto por medio del cual se libró orden de pago.

Dentro del término de traslado de la demanda observamos que el auxiliar de justicia contestó la demanda sin proponer excepciones, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita; de conformidad con lo anterior,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JOSE TOMAS ALFONSO GALVIS por el capital pretendido más los intereses causados y por los que se causen hasta el pago total.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de dos millones doscientos cuarenta y cinco mil pesos (\$2.245.000).

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

2

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Proyecto	02
-----------------	-----------

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00026-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NIT. 860034594
DEMANDADO	JOSE TOMAS ALFONSO GALVIS	CC. 1004068356

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93557ac2901a4c0d2c691b10eedb81aee9eaa4498e50e998c64702422a62f44d**

Documento generado en 22/01/2024 03:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	VERBAL – PERTENENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2018-00560-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ETILVIA GONZALEZ DE LA HOZ	CC. 36549727
DEMANDADO	ARMANDO PEREZ VEGA	CC. 1683319
	HEREDEROS DETERMINADOS DE DIGNA TORRES DE PEREZ (IVAN PEREZ TORRES, FREDY PEREZ TORRES, XIOMARA PEREZ TORRES y OMAR PEREZ TORRES)	
	HEREDEROS INDETERMINADOS DE DIGNA TORRES DE PEREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS	

Viene al despacho el proceso de la referencia ante la no aceptación del cargo que hace la auxiliar de justicia, abogada MARIA OTILIA BRICEÑO MONTES, porque actualmente ejerce el cargo de curadora en más de cinco procesos.

Atendiendo lo anterior el juzgado acepta la causal de impedimento, procediendo a su remoción, sin lugar a las sanciones procesales y en remplazo se designa como curador ad litem de los herederos indeterminados de Digna Torres de Pérez y personas indeterminadas a la abogada ENIMILETH QUINTANA LEURO, quien figura en la lista de auxiliares de la Justicia. Podrá ser ubicado en la CALLE 16 E # 8 - 31 LOS ALMENDROS, número de teléfono 3186262828/4354864. Correo electrónico enimileuro@yahoo.com. Comunicar la designación en la forma prevista en el artículo 49 del C. G. P.

Se fijan GASTOS DE CURADURÍA en cuantía de \$250.000, a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

1

Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5daf6e156e373c9fe2d0a6ed7b66e55b5df691f8914d3c4ce71dc9f15ca99fd**

Documento generado en 22/01/2024 03:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-0138-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.	NIT. 860007738-9
DEMANDADO	JOAN MANUEL SUAREZ GUERRERO	CC. 1047395267

En atención al memorial anterior consideramos **Aceptar** la renuncia al poder que hace la abogada MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderada de la parte demandante de conformidad con el inciso 4º, del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35ed00971ded8a72b680a8aa0b7d4ea456d26fcde0d4d82e8242eb59f44b532**

Documento generado en 22/01/2024 03:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00119-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890903938-8
DEMANDADO	ELADIA MARTINEZ PEDROZO	CC. 33216497

De la revisión del expediente digital vemos que en escrito presentado el 23 de febrero de 2023, BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra ELADIA MARTINEZ PEDROZO.

Por auto de fecha 31 de marzo de 2023, decisión debidamente ejecutoriada, se libró la orden de pago por la vía ejecutiva en contra de ELADIA MARTINEZ PEDROZO, por las siguientes cantidades:

“PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva contra ELADIA MARTINEZ PEDROZO y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes cantidades:

1. PAGARÉ No. 7810092387

1.1. CIENTO CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$104.671.476) por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el saldo capital insoluto desde el 3 de septiembre de 2022 hasta su pago total.

2. Por las costas del proceso.”

En ese mismo proveído se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta s corriente, de ahorro o que a cualquier título bancario posea la demandada en entidades financieras y el de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 080-56716 y 080-56715 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta este momento procedemos a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00119-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890903938-8
DEMANDADO	ELADIA MARTINEZ PEDROZO	CC. 33216497

expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, notificando al ejecutado directamente o por intermedio de Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de acuerdo con lo previsto en el artículo 440 del código General de Proceso.

En el sub lite, el demandado recibió de manera electrónica del auto que libró orden de pago el 10 de junio de 2023, a través del canal virtual denunciado por la activa en la demanda, esto es, enimarp@hotmail.com entendiéndose surtida el 15 de junio de 2023, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213.

Entonces, transcurrido el término de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa, guardó silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución al tenor de la norma adjetiva en cita; por consiguiente,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra ELADIA MARTINEZ PEDROZO por el capital pretendido más los intereses causados y por los que se causen hasta el pago total.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, según lo señalado en el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de cuatro millones ciento ochenta y seis mil pesos (\$4.186.000). Tásense.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b694fff67e6f9acc41488305a380b37c572349d24b3cd37ccb543b49e97d9916**

Documento generado en 22/01/2024 03:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-007-2021-00274-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DE AHORRO	NIT. 899999284-4
DEMANDADO	CECILIA DEL ROSARIO TORRES AYALA	CC. 36534975

En atención al memorial anterior en donde la parte activa otorga poder a otro profesional del derecho, dando aplicación a lo señalado en el art. 76 inc. 1 del C.G.P., consideramos tener por revocado el mandato que le fue conferido al abogado EDUARDO JOSE MISOL YEPES.

De otro lado, se tiene a la profesional del derecho PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada judicial de la parte demandante, FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09cd2774de118216cfc5232698f1787477cf25858c6cd6fa3e5d5d8982a518ab**

Documento generado en 22/01/2024 03:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00096-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOEDUMAG	NIT.891701124-6
DEMANDADO	BETTY DEL SOCORRO GARCIA PEÑA	CC. 39032426
	YENNI JULIANA CASTILLO PEÑA	CC. 37651583
	EDMUNDO CUELLO MENDIVIL	CC. 12622988

A través de reparto ordinario realizado el 3 de diciembre de 2020, nos llegó la demanda ejecutiva impetrada por la COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA - COOEDUMAG contra BETTY DEL SOCORRO GARCIA PEÑA, YENNI JULIANA CASTILLO PEÑA y EDMUNDO CUELLO MENDIVIL.

Al realizar el examen sensorial advirtió la judicatura que la demanda reunía con las exigencias necesarias y aportó el documento base de la ejecución – Pagaré; por lo que se procedió a emitir la orden de pago.

Por auto de fecha 6 de marzo de 2020 se libró la orden de pago en los siguientes términos:

“1. Librar orden de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía contra BETTY DEL SOCORRO GARCIA PEÑA, YENNI JULIANA CASTILLO PEÑA y EDMUNDO CUELLO MENDIVIL y a favor de la COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA -COOEDUMAG, por las siguientes sumas:

- ✓ *SESENTA Y TRES MILLONES OCHENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$63.080.533), por el capital insoluto contenido en el pagare No. 122378.*
- ✓ *CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$4.336.045), por los intereses corrientes.*
- ✓ *Por los intereses moratorios causados desde el 5 de julio de 2019 hasta su pago total.*
- ✓ *Por las costas del proceso.”*

En cuaderno separado se decretó el embargo y retención del 50% de la pensión y el 50% de los salarios que devengan o estén por devengar los demandados.

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta este momento procedemos a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00096-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOEDUMAG	NIT.891701124-6
DEMANDADO	BETTY DEL SOCORRO GARCIA PEÑA	CC. 39032426
	YENNI JULIANA CASTILLO PEÑA	CC. 37651583
	EDMUNDO CUELLO MENDIVIL	CC. 12622988

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En este asunto, los ejecutados YENNY JULIANA CASTILLO PEÑA y EDMUNDO ANTONIO CUELLO MENDIVIL recibieron notificación personal del auto de mandamiento de pago una vez surtida la citación y el aviso para tal efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 a 292 del C.G. del P., tal como se verifica con las constancias expedidas por la empresa SERVIENTREGA obrantes en el expediente y a BETTY GARCIA PEÑA electrónicamente a través del correo electrónico Betty.s.garcia.p@gmail.com, sin que ninguno de los integrantes de la parte ejecutada ejerciera su derecho a la defensa.

Tal comportamiento permite ahora a esta judicatura, proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita.

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de la COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA - COOEDUMAG contra BETTY DEL SOCORRO GARCIA PEÑA, YENNI JULIANA CASTILLO PEÑA y EDMUNDO CUELLO MENDIVIL, por el capital pretendido más los intereses causados y por los que se causen hasta el pago total.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fijense las agencias en derecho por valor de dos millones setecientos mil pesos (\$2.700.000).

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

2

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Proyecto	02
-----------------	-----------

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00096-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COEDUMAG	NIT.891701124-6
DEMANDADO	BETTY DEL SOCORRO GARCIA PEÑA	CC. 39032426
	YENNI JULIANA CASTILLO PEÑA	CC. 37651583
	EDMUNDO CUELLO MENDIVIL	CC. 12622988

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d441481e3abe428ef793ecb68f23e1007d9d585e633ec235c1a54e14ca2ba42**

Documento generado en 22/01/2024 03:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00745-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	DAVID ALONSO GODOY GOMEZ	CC. 12545960

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora en fecha 06 de junio de 2023.

Antecede a esta providencia que por auto del 31 de mayo de 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución por el capital pretendido más los intereses causados y los que se siguieran causando hasta el pago, más la condena en costas.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Surtido el traslado por Secretaría se guardó silencio por la parte demandada.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00745-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	DAVID ALONSO GODOY GOMEZ	CC. 12545960

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales, la misma será aprobada.

Por ello, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, equivalente a:

- Pagares 87030021213, 4899115704354895 y 5412038525710589:
- CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/L (\$149,409,903.90) por concepto de capital, intereses moratorios con corte al 15 de junio de 2023, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

P 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12c10ca65ba7f3cec5a151c204093d6fd83083af6d8b3530cf25676407d1532c

Documento generado en 22/01/2024 03:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00674-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPBANCA S.A.	NIT. 890903937-0
DEMANDADO	HEIDIR ROJAS LOPEZ	CC. 79604784

De la revisión del expediente digital vemos que en escrito presentado el 8 de noviembre de 2022, el BANCO ITAU CORPBANCA S.A., por medio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra HEIDIR ROJAS LOPEZ.

Por auto de fecha 12 de diciembre de 2022, decisión debidamente ejecutoriada, se libró la orden de pago por la vía ejecutiva en contra de HEIDIR ROJAS LOPEZ, por las siguientes cantidades:

“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía contra HEIDIR ROJAS LÓPEZ C.C 79.604.784, y a favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0, por las siguientes sumas:

- 1.1. CIENTO QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 115.804.819) M/CTE por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré 009005320409.*
- 1.2. CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$14.204.809) por los intereses remuneratorios causados desde el 2 de junio de 2022 hasta el 28 de septiembre de 2022*
- 1.3. Por las costas y agencias en derecho.”*

En ese mismo proveído se decretó el embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, CDT y/o fiducias que tenga o llegare a tener el demandado en distintas entidades financieras.

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta este momento procedemos a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00674-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPBANCA S.A.	NIT. 890903937-0
DEMANDADO	HEIDIR ROJAS LOPEZ	CC. 79604784

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, notificando al ejecutado directamente o por intermedio de Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de acuerdo con lo previsto en el artículo 440 del código General de Proceso.

En el sub lite, el demandado recibió de manera electrónica del auto que libró orden de pago el 8 de marzo de 2023, a través del canal virtual denunciado por la activa en la demanda, esto es, heidir.rojas@hotmail.com entendiéndose surtida el 13 de marzo de 2023, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213.

Entonces, transcurrido el término de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa, guardó silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución al tenor de la norma adjetiva en cita; por consiguiente,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO ITAU CORPBANCA S.A. contra HEIDIR ROJAS LOPEZ por el capital pretendido más los intereses causados y por los que se causen hasta el pago total.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, según lo señalado en el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de Cinco millones doscientos diez mil pesos (\$5.210.000). Tásense.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ddfc3bfda7b5a2e70420184076a676cc30e23c26f3f0a2faa949be2bcf47a**

Documento generado en 22/01/2024 03:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO – INCIDENTE REGULACION HONORARIOS	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00387-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO	ELVA LUZ BLANCO PEREZ	CC. 46.662.325

De conformidad con el inciso tercero del artículo 129 del Código General del proceso se;

RESUELVE:

PRIMERO: Citar para AUDIENCIA a las partes del incidente (incidentalista y representante legal de BANCO COLPATRIA), para que el día 20 de marzo de 2024, a partir de las 9:30 A.M., dentro del trámite del incidente de regulación de honorarios promovido por el abogado RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON quien fungiere como apoderado de la parte ejecutante.

SEGUNDO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567. La audiencia se desarrollará por medio de la plataforma lifesize, dispuesta para tal propósito por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Prevenir que su inasistencia dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª. Del Código General del Proceso.

CUARTO: Advertir que se surtirá la etapa de conciliación, esto con el propósito que presenten fórmulas de arreglo.

QUINTO: DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS

a) Parte incidentante:

- Documentales: Los documentos allegados con el escrito genitivo de la solicitud de apertura del incidente.

b) Parte incidentada:

- Documentales: Los documentos allegados con el escrito que descorre el traslado del incidente.
- Interrogatorio de parte: Cítese y hágase comparecer al incidentalista, abogado RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON a fon de que absuelva el interrogatorio que le formulará su contraparte.

c) De oficio:

REFERENCIA	EJECUTIVO – INCIDENTE REGULACION HONORARIOS	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00387-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO	ELVA LUZ BLANCO PEREZ	CC. 46.662.325

- Téngase como pruebas del incidente la actuación surtida en el proceso ejecutivo promovido por BANCO COLPATRIA contra ELVA LUZ BLANCO PEREZ, que cursa en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

**Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f32ee91a842b6d5689f651a4bf8257c0e28c0d961e13d8258f0d50befa20e74**

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Documento generado en 22/01/2024 03:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	VERBAL – PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA AQUISITIVA DE DOMINIO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00823-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	AUDIS BELEN CHARRIS PEREZ	CC. 36537510
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANTONIO BALCAZAR BALCAZAR (Q.E.P.D.)	
	PERSONAS INDETERMINADAS	

La señora AUDIS BELEN CHARRIS PEREZ a través de apoderado judicial instaura demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra ANTONIO BALCAZAR BALCAZAR (Q.E.P.D), representado por sus herederos determinados FRANCISCO ANTONIO BALCÁZAR GUTIERREZ y GUZMAN ANTONIO BALCAZAR (Q.E.P.D) representado por sus hijos; INGRYS JOHANNA BALCAZAR DAZA, LUIS ALFREDO BALCAZAR MOZO, ELISA MERCEDES BALCAZAR MOZO, SANDRA PATRICIA BALCAZAR MAYA, HARISON FARID BALCAZAR CHARRIS y PERSONAS INDETERMINADAS cuyo objeto es el bien inmueble ubicado en la calle 6 No. 4-02 Barrio Pescaito de la ciudad de Santa Marta.

Realizado el estudio sensorial esta judicatura considera inadmitirla para que adjunte los siguientes documentos:

- El Certificado catastral especial expedido con la vigencia 2023, recuérdese que conforme lo establece el art. 26 Num. 3 del C.G.P., la cuantía en los procesos que versen sobre la posesión de bienes la cuantía se determina por el avalúo catastral.
- El certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de que trata el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., con no menos de un mes de expedición, el arrimado fue expedido el 29 de junio de 2022.
- El certificado de Tradición de matrícula inmobiliaria del bien inmueble a usucapir, con no menos de un mes de expedición, el adjunto fue expedido el 24 de mayo de 2021.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal atendiendo lo considerado en precedencia.

REFERENCIA	VERBAL – PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA AQUISITIVA DE DOMINIO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00823-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	AUDIS BELEN CHARRIS PEREZ	CC. 36537510
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANTONIO BALCAZAR BALCAZAR (Q.E.P.D.)	
	PERSONAS INDETERMINADAS	

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado CANDELARIO MANUEL CARREÑO TURIZO como apoderado judicial de AUDIS BELEN CHARRIS PEREZ con las mismas facultades conferidas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387ad95694d549d3a752a14962bb257fbf4316af1ad43c8bb269d9f36d18a954**

Documento generado en 22/01/2024 03:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-009-2019-00442-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BLAS ENRIQUE CASTILLO HERNANDEZ	CC. 7.408.419
DEMANDADO	LUZ STELLA SUAREZ	CC. 38.248.085

De conformidad con lo establecido en el art. 444 del Código General del Proceso que nos enseña:

“Avalúo y pago con productos ...

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado podrán allegar un avalúo diferente, aso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

(...)

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.”

Procede el despacho a resolver la objeción que hace la parte demandante, dentro del término legal, frente al avalúo del inmueble individualizado con la matrícula inmobiliaria No. 080-46693 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta que presentó la demandada.

Se recuerda que la parte ejecutante presentó el avalúo catastral incrementado en un 50% (\$155.583.000).

Ahora, la parte ejecutada presenta memorial de objeción al avalúo, solicitando se sirva nombrar un Perito evaluador de la Rama Judicial que establezca, para que realice el avalúo comercial del bien inmueble.

La pasiva presenta un memorial con el que dice objeta el avalúo; sin embargo, en él se limita a hacerle peticiones al juzgado; sin indicar en qué consiste el error grave del avalúo presentado por el sujeto activo, ni qué aspectos fundamentales dejaron de ser tenidos en cuenta para otorgar un avalúo completo y ajustado a la realidad; en resumen, no se precisa qué yerros son los que conducen a que ese avalúo no esté conforme a la realidad; por ello consideramos que la objeción carece de sustento factico y probatorio alguno, por ello,

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-009-2019-00442-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BLAS ENRIQUE CASTILLO HERNANDEZ	CC. 7.408.419
DEMANDADO	LUZ STELLA SUAREZ	CC. 38.248.085

habrá de declarare infundada la objeción presentada por la parte ejecutante contra el avalúo comercial puesto de presente por su contraparte y en su lugar se aprobará el mismo, en la suma indicada en el auto anterior.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundada la objeción formulada por la apoderada de la parte ejecutada contra el avalúo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-46693 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta que fuera presentado por la parte ejecutada.

SEGUNDO: Aprobar, en consecuencia, el avalúo del inmueble objeto de persecución dentro de esta Litis en la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$155.583.000).

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

P:01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671ca25d684682ccb270ef22e18aa0cfe38ecf0e1a42992e62346b60ccb21427**

Documento generado en 22/01/2024 03:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO		
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00338-00		
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 860002964-4	
DEMANDADO	SOLUCIONES COMERCIALES Y TECNOLOGICAS S.A.S	NIT. 900768022-3	
	MARIA ALEJANDRA CASTRO MARTINEZ	CC. 1082902501	

Viene al despacho el proceso de la referencia, ante la petición que hace el apoderado de la entidad financiera para que aprobemos la liquidación del crédito.

Antecede a esta providencia que por auto del 31 de julio de 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo de fecha 30 de agosto de 2022.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Surtido el traslado realizado por secretaría, del memorial contentivo de la liquidación a la pasiva, se tiene que este extremo procesal guardó silencio.

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales la misma será aprobada en la parte resolutive de esta decisión.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00338-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 860002964-4
DEMANDADO	SOLUCIONES COMERCIALES Y TECNOLOGICAS S.A.S	NIT. 900768022-3
	MARIA ALEJANDRA CASTRO MARTINEZ	CC. 1082902501

Con base en lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: **a favor del BANCO DE BOGOTA S.A.**, aplicando la imputación del pago realizado por el subrogatario Fondo Nacional de Garantías que da así: Capital: CIENTO CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$104.876.143); intereses corrientes liquidados desde el 16/12/2021 hasta el 24 de mayo de 2022: seis millones doscientos setenta y seis mil quinientos sesenta y un pesos (\$6.276.561); intereses moratorios hasta el 8 de agosto de 2023: Cuarenta y tres millones cuatrocientos treinta y un mil quinientos cuarenta pesos con 23/100 (\$43.431.540.23). **Total: Ciento cincuenta y cuatro millones quinientos ochenta y cuatro mil doscientos cuarenta y cuatro pesos con 23/100 (\$154.584.244.23). A favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.:** Capital NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$9.997.223), intereses de mora desde el 9 de diciembre de 2022 hasta el 8 de agosto de 2023: Dos millones cuatrocientos ochenta y siete mil ochocientos cincuenta y cinco pesos (\$2.487.855). **Total: Doce millones cuatrocientos ochenta y cinco mil setenta y ocho pesos (\$12.485.078).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf9496bfc127257678696f262b8f84a7a15880f0a020e276282283ba0648fdd**

Documento generado en 22/01/2024 03:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00676-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890903938-8
DEMANDADO	NAYLA PAOLA MANJARRES GOMEZ	CC. 1098722663

En atención al memorial anterior consideramos **Aceptar** la renuncia al poder que hace la abogada ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, como apoderada de la parte demandante de conformidad con el inciso 4º, del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850ac8e170150c6d840bc4a8619db89dbd8dfcf5f48b9813220c24d2943d2137**

Documento generado en 22/01/2024 03:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00298-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.	NIT. 890903938-8
DEMANDADO	KAREN YISETT CALDERON MERCADO	CC. 1082881961

Viene al despacho el proceso de la referencia, ante la petición que hace el apoderado de la entidad financiera para que aprobemos la liquidación del crédito.

Antecede a esta providencia que por auto del 11 de agosto de 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo de fecha 8 de julio de 2022.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Surtido el traslado realizado por secretaría, del memorial contentivo de la liquidación a la pasiva, se tiene que este extremo procesal guardó silencio.

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales la misma será aprobada en la parte resolutive de esta decisión.

Con base en lo anterior, este juzgado,

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00298-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.	NIT. 890903938-8
DEMANDADO	KAREN YISETT CALDERON MERCADO	CC. 1082881961

RESUELVE:

UNICO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, BANCOLOMBIA S.A. de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: **PAGARÉ No. 7790091616** Capital: noventa y un millones ochocientos sesenta y cuatro mil quinientos sesenta pesos (\$91.864.560); intereses moratorios liquidados desde el 21 de enero de 2022 hasta el 11 de septiembre de 2023: Treinta y ocho millones seiscientos cincuenta y cuatro mil setecientos sesenta y siete pesos con 50/100 (\$38.654.767.50). **Total: Ciento treinta millones quinientos diecinueve mil trescientos veintisiete pesos 50/100 (\$130.519.327.50).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5f7cfb4e6dab0c8ea21f58e12cac885657140853dd800101084247a5eaa615**

Documento generado en 22/01/2024 03:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	VERBAL DECLARATIVO – PERTENENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00562-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ZULLY PATRICIA PINEDO OSPINO	
DEMANDADO	MARINA ESPERANZA PINEDO RHENALS CLARA AURORA PINEDO RHENALS MEBEL PEREZ PINEDO HAROLD PEREZ PINEDO ERICK PEREZ PINEDO WALDIR PEREZ PINEDO NEIL PEREZ PINEDO JULIO VICTOR PINEDO RHENALS HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICIA ELENA PINEDO RHENALS PERSONAS INDETERMINADAS	

Habiéndose vencido el término judicial derivado de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y teniendo en cuenta que también finalizó el término para que **PERSONAS INDETERMINADAS** comparecieran al presente asunto, se procederá a nombrarles curador ad-litem.

Frente a ello, enseña el artículo 48 del Código General del Proceso:

“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: ... 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...”.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Nombrar como **CURADOR AD-LITEM** de **PERSONAS INDETERMINADAS**, a la abogada Ivette Cecilia Correa Maestre de la lista de auxiliares de la Justicia. La togada podrá ser ubicada en la calle 11 # 18 - 18 Barrio Riascos, números de teléfono 3012446875/4217711, correo electrónico: ivettecoma@hotmail.com. Comunicar la designación en la forma prevista en el artículo 49 del C. G. P.

SEGUNDO: Fijar como gastos de curaduría la suma de \$200.000, a cargo de la parte demandante.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

P 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57bec239491586cb15a6adffd97b901e269cde56f21256599529b815d5c6aac6**

Documento generado en 22/01/2024 03:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00545-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	TORONTO DE COLOMBIA LTDA.	NIT 830.080.092-0
DEMANDADO	CONJUNTO CERRADO CIUDAD CAMPESTRE EL NOGAL HORIZONTAL	NIT 900.537.575-3

Con proveído del 18 de octubre de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte activa realizara las respectivas correcciones.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por TORONTO DE COLOMBIA LTDA. contra CONJUNTO CERRADO CIUDAD CAMPESTRE EL NOGAL HORIZONTAL por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Dar salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

P:01

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e31fca1f02b16aa90c8b73a440c6ecbd70ddf3dd1fb11ac5e0836565540664**

Documento generado en 22/01/2024 03:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00372-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NIT. 860.003.002-1
DEMANDADO	JOSE MARIA GARCIA DIAZ	CC 12597246

En escrito presentado el día 30 de mayo de 2023, la parte ejecutante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., presentó demanda por la vía ejecutiva contra JOSE MARIA GARCIA DIAZ No. CC 12597246 por lo cual al reunir la demanda las exigencias necesarias y aportó conjuntamente el documento base de la ejecución esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago.

Por auto de fecha 15 de junio de 2023, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró orden de pago por la vía ejecutiva en los siguientes términos:

"1. PAGARÉ UNICO

1.1. CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$56.390.790), por concepto de capital.

1.2. DOS MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$2.602.465) por intereses corrientes causados desde el 30 de diciembre de 2022 hasta el 23 de mayo de 2023.

1.3. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital desde el 30 de mayo de 2023, fecha de presentación de la demanda, hasta su pago total.

2. Por las costas del proceso."

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a resolver sobre la siguiente etapa procesal, considerando para ello que el proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si la demandada opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En este asunto se tiene que el demandado el día 29 de junio de 2023 recibió notificación

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00372-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NIT. 860.003.002-1
DEMANDADO	JOSE MARIA GARCIA DIAZ	CC 12597246

personal a través mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la misma demandante, la cuales son: jmgd27@hotmail.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El demandado no presentó contestación a la demanda y/o excepciones, y tal comportamiento permite ahora a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en los términos del auto de fecha 15 de junio de 2023 por medio del cual se libró orden de pago en el asunto de la referencia, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. **Fijar** las agencias en derecho en valor de \$1.474.831.37.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del Crédito, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

P 01.

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345243f151e710730d398fd89df4217bce946effb270d5caf1a704fa65b4d14c**

Documento generado en 22/01/2024 03:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00359-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SANDRA LUCIA HERNANDEZ IGIRIO	CC. 36561044
DEMANDADO	SONIA MARIA ROBINSON OROZCO	CC. 36522511

Viene el presente proceso al despacho, luego de haber requerido a la parte demandante para que aportara los actos a través del cual notificó a la parte demandada, de la presente Litis, parte que no dio respuesta al requerimiento hecho por esta judicatura.

Ahora bien y al no tener certeza de la fecha en que le fue puesto en conocimiento el traslado de la demanda a la parte pasiva de esta Litis, se tendrá como notificado por conducta concluyente a partir de la fecha en la que presento el poder para actuar esto, es el 15 de agosto de 2023.

Procede el despacho a pronunciarse previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Establece el art. 301 inc. 1 del C.G.P.: *“La Notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.*

Con fundamento en la norma traída a colación se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado CARLOS AURELIO LACOUTURE NOGUERA identificado con CC # 7.601.665.

Por otra parte, se le reconocerá personería al abogado LUIS ALBERTO MAIGUEL JIMENEZ para que represente a la parte demandada CARLOS AURELIO LACOUTURE NOGUERA, conforme al poder otorgado.

Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificado por conducta concluyente del auto que libro orden de pago de fecha 1° de junio de 2023 a la demandada SONIA MARIA ROBINSON OROZCO CC. 36522511.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de la Excepciones de Mérito denominadas EXCEPCIÓN ALTERACIÓN DEL TITULO VALOR y LAS

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00359-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SANDRA LUCIA HERNANDEZ IGIRIO	CC. 36561044
DEMANDADO	SONIA MARIA ROBINSON OROZCO	CC. 36522511

DERIVADAS DEL NEGOCIO CAUSAL, RELACIÓN O NEGOCIO SUBYACENTE y EXCEPCIÓN GENÉRICA DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, propuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutada de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: Tener al abogado CRISTIAN EDUARDO DELGADO BOHORQUEZ como apoderado judicial de la parte demandada el señor CARLOS AURELIO LACOUTURE NOGUERA identificado con CC # 7.601.665, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

P 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7dbd78d951efd8e124089ced8c9d2110dfd10496ee172a4b4665bfe73b8bcd**

Documento generado en 22/01/2024 03:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00250-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	REINTEGRA S.A.S.	NIT. 900355863-8
DEMANDADO	LEONARDO FAVIO SANTAMARIA PEDROZA	CC. 85473716

Visto como está que la auxiliar de justicia designado para que represente a la parte ejecutada oportunamente formuló excepciones de mérito, las mismas que fueron enviadas de manera simultánea a la parte demandante; nos permitimos recordar que si bien es cierto que la Ley 2213 de 2022 en el parágrafo del artículo 9 dispone que se prescindirá del traslado secretarial cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correr traslado a los demás sujetos procesales, no lo es menos cierto que esta disposición no revocó expresa ni tácitamente disposiciones de la norma adjetiva, sino que estableció otros medios para implementar el uso de las tecnologías, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia en el marco de la emergencia generada por la Covid-19.

En ese orden de ideas no cabe duda que en el sublite es del caso dar aplicación a lo señalado en el art. 443 numeral 1 del C.G.P. que a la letra dice:

“Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.”

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las EXCEPCIONES DE MERITO presentadas por la parte demandante a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1648a49b7a790ed6adb6ebd92064b5d25c7bc8114d676d7bf8840a61e166410d**

Documento generado en 22/01/2024 03:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	VERBAL – RESCISION CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE LOCAL COMERCIAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00157-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	MIGUEL ALFONSO MARTINEZ MIER	CC. 19327321
DEMANDADO	JAQUELINE TOVAR TIBADUIZA PAULA TOVAR HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMINA TIBADUIZA DE TOVAR	

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, aportando como dirección de la demandada JAQUELINE TOVAR TIBADUIZA para efectos de su notificación electrónica pilatesjaqueline@hotmail.com y PAULA TOVAR para efectos de su notificación la calle 21 N° 17-32 Segundo piso casa blanca, en el municipio de Agustín Codazzi del Cesar y correo electrónico vanessa@hotmail.com. En consecuencia, se.

Por ser procedente, se accederá a la solicitud. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Téngase la nueva dirección aportada por el apoderado de la parte demandante **CESAR ELIAS MERCADO CABALLERO**, para efectos de la notificación de la demandada JAQUELINE TOVAR TIBADUIZA para efectos de su notificación electrónica pilatesjaqueline@hotmail.com y PAULA TOVAR para efectos de su notificación la calle 21 N° 17-32 Segundo piso casa blanca, en el municipio de Agustín Codazzi del Cesar y correo electrónico vanessa@hotmail.com

SEGUNDO: **Proceder** secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e656604f8f3942314b3312a514db11d76be4f7606493ea81e403eb139452c02e**

Documento generado en 22/01/2024 03:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2018-00272-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S. A.	NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO	DICON SANTA MARTA SANTIAGO FELIPE MONTOYA RODRIGUEZ	NIT. 900.904.453-8 CC. 85.472.142

Viene al despacho el presente proceso por la solicitud elevada a través del correo electrónico institucional tendiente a que se acepte renuncia de poder conferido por la parte activa en el presente asunto.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, esta judicatura aceptará la renuncia de poder de la abogada MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE.

Así las cosas, esta judicatura

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia de poder que hace la abogada MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, para continuar representando judicialmente a la parte demandante.

SEGUNDO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

P 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa24383b14924070d2e405cc22a622d2dfd5047324a8f1fc97907082968b0ab**

Documento generado en 22/01/2024 03:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	VERBAL - SUCESIÓN	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00637-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	AIDA FLOR NOEL RODRÍGUEZ y JHON JOAQUIN NOEL RODRIGUEZ	
CAUSANTES	JOHN NOEL SUÁREZ, (Q.E.P.D.) y EVA ISABEL NOEL SUÁREZ (Q.E.P.D.)	
DEMANDADOS	JOHANNA NOEL RODRÍGUEZ LUISA ALEJANDRA NOEL RODRIGUEZ TODAS LAS PERSONAS CON DERECHO A RECLAMAR EN LA SUCESIÓN.	

Habiéndose realizado las citaciones y comunicaciones de que trata el art. 490 del C.G.P., es pertinente citar a los interesados a la audiencia, de que trata el art. 501 ibídem de manera virtual de conformidad con las directrices emanadas del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese la hora de las NUEVE (9:30) A.M. del día 19 de marzo de 2024, para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de Inventario y Avalúo, dentro de la misma se resolverá la objeción presentada al inventario de bienes del causante.

SEGUNDO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

TERCERO: Notifíquese este auto a quienes deban comparecer por los trámites del artículo 290 a 293 del C. G. P. y también de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en las direcciones aportadas en la demanda.

CUARTO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado a las partes intervinientes en el proceso como a sus abogados el link al cual debeningresar para participar en la audiencia virtual que se desarrollara a través de LIFESIZE plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Cumplida la actuación entréguese a la parte interesada copia del acta que contiene la audiencia y de la grabación de la audiencia.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados

REFERENCIA	VERBAL - SUCESIÓN	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00637-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	AIDA FLOR NOEL RODRÍGUEZ y JHON JOAQUIN NOEL RODRIGUEZ	
CAUSANTES	JOHN NOEL SUÁREZ, (Q.E.P.D.) y EVA ISABEL NOEL SUÁREZ (Q.E.P.D.)	
DEMANDADOS	JOHANNA NOEL RODRÍGUEZ LUISA ALEJANDRA NOEL RODRIGUEZ TODAS LAS PERSONAS CON DERECHO A RECLAMAR EN LA SUCESIÓN.	

en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

P 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0e310213b82b6f5038059baee519e491439cf3a8058f7d8e3abaf26ab497c6**

Documento generado en 22/01/2024 03:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	VERBAL – PERTENENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00286-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	HEIDI JOHANNA CAMARGO PEREZ	
DEMANDADO	GERARDO JESUS ESPAÑA RIALPE INVERSIONES GRANTIERRA S.A.S. PERSONAS INDETERMINADAS	

De acuerdo a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y acorde a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., se procederá a fijar fecha para la práctica de la inspección judicial.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para la práctica de la inspección judicial presencial, el día 30 de abril de 2024 a partir de las 9:30 a.m., misma que iniciara en las instalaciones de esta agencia judicial, para luego realizar el desplazamiento hacia el respectivo bien mueble.

SEGUNDO: Prevenir que su inasistencia dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª. Del Código General del Proceso.

TERCERO: Imponer a la parte demandante la carga de proveer transporte independiente para esta funcionaria y el empleado judicial que acompañará la diligencia.

CUARTO: Requerir a la parte demandante, para que informe con 5 días de anticipación a la fecha señalada en el numeral 1°, donde se encontrara dicho automotor para dicha fecha, con el fin de llevar a cabo la diligencia en cuestión.

QUINTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eda139cb3b4ce3be0edd5ce8f4826f807a1bdcaa4768f1aueb75605c5cc3328**

Documento generado en 22/01/2024 03:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	VERBAL – PERTENENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-009-2017-00250-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	OMAR BERNAL CUERVO	C.C. 12.557.483
DEMANDADO	ELEONORA ANGELICA MUTIS PADILLA PERSONAS INDETERMINADAS INDETERMINADOS.	CC. 52.022.665.

De acuerdo a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y acorde a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., se procederá a fijar fecha para la práctica de la inspección judicial.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para la práctica de la inspección judicial presencial, el día 12 de marzo de 2024 a partir de las 9:30 a.m., misma que iniciara en las instalaciones de esta agencia judicial, para luego realizar el desplazamiento hacia el respectivo inmueble.

SEGUNDO: Prevenir que su inasistencia dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª. Del Código General del Proceso.

TERCERO: Imponer a la parte demandante la carga de proveer transporte independiente para esta funcionaria y el empleado judicial que acompañará la diligencia.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

P 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c987f13d2e3b0d7b61b20eeead0d96fa4f9cbdac28480bbc8a1e3274a98ea0e9**

Documento generado en 22/01/2024 03:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EJECUCION DE LA SENTENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00060-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	TATIANA PAOLA FERNANDEZ VILLEGAS	CC. 1082892882
DEMANDADO	LOURDES KATHERINE ARIAS REDONDO	CC. 1082985121
	ANDRY ZARITH MELENDEZ REDONDO	CC. 1083026129

Viene al despacho el presente proceso, ante petición que eleva la parte ejecutante a fin de que se releve al secuestre designado en auto del 25 de julio de 2023.

Refiere el abogado que el secuestre designado, “señor FLORENCIO TOMAS VEGA TIRADO, no ha manifestado fecha cierta ni real de la diligencia del comiso, a lo cual repetidamente se ha intentado tener comunicación con el mismo, sin contar con comunicación alguna o respuesta a lo requerido por el despacho.”

Pues bien, de la revisión del expediente vemos que en providencia del 25 de julio de 2023 en la que se designó al secuestre también se comisionó al Alcalde de la Localidad 2 Histórica Rodrigo de Bastidas de Santa Marta, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro DE LA POSESION que ejercen las demandadas LOURDES KATHERINE ARIAS REDONDO y ANDRY ZARITH MELENDEZ REDONDO sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 16 No 2-66 barrio 20 de julio de la ciudad de Santa Marta, otorgándole facultades de sub-comisionar para llevarla a cabo y relevar al secuestre y sin facultades de fijarle honorarios.

En el plenario no obra prueba de que el apoderado demandante e interesado en la cautela haya realizado las correspondientes gestiones ante el comisionado, Alcalde de la Localidad 2 Histórica Rodrigo de Bastidas de Santa Marta, con el propósito de que este fije fecha para la diligencia de secuestro.

Con fundamento en lo anterior el despacho se abstiene de relevar al secuestre, máxime cuando al comisionado fue investido con la facultad de relevarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55be9d52a4d58afb5a75d947eb2783456a3fbb4a65948fda9ffc217226fad**

Documento generado en 22/01/2024 03:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00209-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FINCOMERCIO LTDA.	NIT 860007327-5
DEMANDADO	HERNÁN GARCÍA MAESTRE	C.C. 12.545.901

Viene al despacho el presente asunto, ante el correo electrónico interpuesto el 15 de octubre del presente año por el apoderado de la parte demandante a través del cual solicita la entrega de los títulos judiciales causados al demandado y los que llegasen a constituirse.

En este orden de ideas, encontrándose el proceso con auto de seguir adelante la ejecución y la liquidación del crédito en firme y aprobada, se ordenará la entrega de los títulos judiciales constituidos en este proceso a favor de la parte demandante, al togado HECTOR VAN STRAHLEN MARTÍNEZ, con cédula de ciudadanía No. 1045672842, así como los demás que llegasen a constituirse al interior prenombrado ejecutivo, aunado a las facultades otorgadas al mismo para su cobro.

En ese orden de ideas, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar la entrega de los títulos judiciales constituidos en el presente proceso a favor de la parte demandante, al togado HECTOR VAN STRAHLEN MARTÍNEZ, con cédula de ciudadanía No. 1045672842, así como los demás que se llegasen a constituir hasta el pago total de la obligación o terminación de este proceso.

SEGUNDO: Proceder secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados la ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Pr04

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd683a3b81909ff6ac4f0121d9c1029ff6d90da18ad74ac83ea8aeeb4ea2aae**

Documento generado en 22/01/2024 03:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL Y PERSONAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00559-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S. A.	NIT. 8903002749-4
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO CAMARGO AVILA	CC. 12538775

Viene al despacho el proceso de la referencia, ante la petición que hace el apoderado de la entidad financiera para que aprobemos la liquidación del crédito.

Antecede a esta providencia que por auto del 29 de mayo de 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo de fecha 28 de enero de 2020.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Surtido el traslado realizado por secretaría, del memorial contentivo de la liquidación a la pasiva, se tiene que este extremo procesal guardó silencio.

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales la misma será aprobada en la parte resolutive de esta decisión.

De otro lado vemos que el vehículo automotor de Placa EOK-882, No. de Motor LCU181903323, No. de Chasis 9GASA52M4KBO14360, Serie OGASA52M4KB014360, Color

1

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL Y PERSONAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00559-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S. A.	NIT. 8903002749-4
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO CAMARGO AVILA	CC. 12538775

GRIS OCASO, Modelo 2019, Marca CHEVROLET, Clase AUTOMOVIL, Línea SAIL, de servicio particular, de propiedad del demandado CARLOS ALBERTO CAMARGO AVILA identificado con la CC. 12538775, fue inmovilizado y se halla en el parqueadero CAPTUCOL ubicado en el Peaje Autopista Medellín – Bogotá Lote No. 4; por lo anterior y al estar colmados los presupuestos procesales se ordenará su secuestro comisionando para tal fin al Inspector de Transito.

Con base en lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, BANCOLOMBIA S.A. de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: **PAGARÉ No. .8720000391** Capital: Cuarenta y un millones cinco mil setecientos noventa y cuatro pesos (\$41.005.794); intereses corrientes desde el 6 de junio de 2019 hasta el 11 de octubre de 2019: Dos millones quinientos noventa y cinco mil quinientos treinta y un pesos (\$2.595.531); intereses moratorios liquidados desde el 3 de diciembre de 2019 hasta el 15 de junio de 2023: Cuarenta y cinco millones doscientos seis mil seiscientos sesenta y seis pesos con 74/100 (\$45.206.666.74). **Total: Ochenta y ocho millones ochocientos siete mil novecientos noventa y un pesos 74/100 (\$88.807.991.74).**

SEGUNDO: Ordenar llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo automotor, de Placas EOK-882, No. de Motor LCU181903323, No. de Chasis 9GASA52M4KBO14360, Serie OGASA52M4KBO14360, Color GRIS OCASO, Modelo 2019, Marca CHEVROLET, Clase AUTOMOVIL, Línea SAIL, de servicio particular, de propiedad del demandado CARLOS ALBERTO CAMARGO AVILA identificado con la CC. 12538775, que se halla en el Parqueadero CAPTUCOL ubicado en el Peaje Autopista Medellín – Bogotá Lote No. 4.

TERCERO: Comisionar, para la práctica de la diligencia de secuestro, al Juez Civil Municipal de Medellín, con facultades de sub-comisionar para llevarla a cabo, designar secuestre a quien se le asignan como honorarios provisionales la cantidad de trescientos mil pesos (\$300.000.)

Adviértase al comisionado que al momento de efectuar el secuestro y posesionar al auxiliar de la justicia, debe quedar consignado el lugar de notificaciones, numero de celular, correo electrónico y además advertirle al auxiliar que en relación con la administración del rodante debe presentar ante el despacho el informe respectivo lo anterior, so pena de ser relevado del cargo (art. 49 y 51 del C.G.P.). Líbrese el despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1840809d97509db181e58ea6cdca46f57d987e3895c3e3dda2865c47d122cfd5**

Documento generado en 22/01/2024 03:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00105-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	NANCY PATRICIA ANDRADE PERDOMO	CC. 51837747
DEMANDADO	ALVARO JAVIER CASTAÑO VILLAMIZAR	CC. 79265537
	AURORA MARIA HADDAD MENDESES	CC. 51793033

Viene al despacho el proceso de la referencia, ante la petición que hace el apoderado de la entidad financiera para que aprobemos la liquidación del crédito.

Antecede a esta providencia que por auto del 18 de septiembre de 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo de fecha 4 de marzo de 2021 corregido con providencia del 8 de abril de 2021.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

Surtido el traslado realizado por secretaría, del memorial contentivo de la liquidación a la pasiva, se tiene que este extremo procesal guardó silencio.

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales la misma será aprobada en la parte resolutive de esta decisión.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00105-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	NANCY PATRICIA ANDRADE PERDOMO	CC. 51837747
DEMANDADO	ALVARO JAVIER CASTAÑO VILLAMIZAR	CC. 79265537
	AURORA MARIA HADDAD MENDESES	CC. 51793033

Con base en lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, BANCOLOMBIA S.A. de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: Capital: cincuenta millones novecientos treinta y seis mil pesos (\$50.936.000); intereses moratorios Treinta y siete millones cuatrocientos veinte mil cuatrocientos cuarenta pesos (\$37.420.440); Factura de energía cancelada por la demandante: un millón doscientos setenta y cuatro mil doscientos cincuenta pesos (\$1.274.250), intereses factura de energía setecientos sesenta y cuatro mil quinientos cincuenta pesos (\$764.550). **Total: Noventa millones trescientos noventa y cinco mil doscientos cuarenta pesos (\$90.395.240).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39c94a012d7ec333fe46d05fb144bdfc111e0fbf39cfd73dfdbf3a473f8207**

Documento generado en 22/01/2024 03:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00725-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S. A.	NIT. 860007335-4
DEMANDADO	JACQUELINE JANETH BARROS MORENO	CC. 39049343

Viene al despacho el proceso de la referencia, ante la petición que hace el apoderado de la entidad financiera para que aprobemos la liquidación del crédito.

Antecede a esta providencia que por auto del 8 de septiembre de 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución decretando la venta en pública subasta del bien inmueble dado en garantía real conforme al mandamiento ejecutivo de fecha 13 de diciembre de 2022.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Surtido el traslado realizado por secretaría, del memorial contentivo de la liquidación a la pasiva, se tiene que este extremo procesal guardó silencio.

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales la misma será aprobada en la parte resolutive de esta decisión.

Con base en lo anterior, este juzgado,

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00725-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S. A.	NIT. 860007335-4
DEMANDADO	JACQUELINE JANETH BARROS MORENO	CC. 39049343

RESUELVE:

UNICO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, BANCO CAJA SOCIAL S. A. de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: PAGARÉ No. 132208851428 Capital: Sesenta y cuatro millones doscientos sesenta y tres mil novecientos quince pesos (\$64.263.915); intereses corrientes liquidados desde el 30 de agosto de 2021 hasta el 29 de agosto de 2022 Cinco millones ochocientos noventa y seis mil quinientos treinta y cuatro pesos (\$5.896.534); intereses moratorios liquidados desde el 30 de agosto de 2022 hasta el 12 de septiembre de 2023, aplicados los abonos de \$9.381.283: Setecientos sesenta y siete mil sesenta pesos con 24/100 (\$767.060.24). **Total: Setenta millones novecientos veintisiete mil quinientos nueve mil pesos 24/100 (\$70.927.509.24).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aaea4c948871bf2ee6c20b3fe7146409792dc9768675e2f0be021c8b66ffc65**

Documento generado en 22/01/2024 03:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00572-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NIT. 860003020-1
DEMANDADO	BEATRIZ HELENA RUIZ FERNANDEZ	CC. 36538107
	CARLOS ANDRES MARTINEZ RUIZ	CC. 84456416
	IVAN DARIO MARTINEZ RUIZ	CC. 7602900
	MARTINEZ & RUIZ S.A.S.	NIT. 819006702-0

De la revisión del expediente digital vemos que en escrito presentado el 9 de agosto de 2023, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por medio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra BEATRIZ ELENA RUIZ FERNANDEZ, CARLOS ANDRES MARTINEZ RUIZ, IVAN DARIO MARTINEZ RUIZ y MARTINEZ Y RUIZ S.A.S.

Por auto de fecha 15 de agosto de 2023, decisión debidamente ejecutoriada, se libró la orden de pago por la vía ejecutiva en contra de BEATRIZ ELENA RUIZ FERNANDEZ, CARLOS ANDRES MARTINEZ RUIZ, IVAN DARIO MARTINEZ RUIZ y MARTINEZ Y RUIZ S.A.S., por las siguientes cantidades:

“PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva contra BEATRIZ ELENA RUIZ FERNANDEZ, CARLOS ANDRES MARTINEZ RUIZ, IVAN DARIO MARTINEZ RUIZ y MARTINEZ & RUIZ S.A.S. representado legalmente por Beatriz Elena Ruiz Fernández y a favor de BANCO BBVA COLOMBIA por las siguientes cantidades:

1. PAGARÉ No. 20919

1.1. CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$151.675.750), por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital desde el 9 de agosto de 2023, fecha de presentación de la demanda, hasta su pago total.

2. Por las costas del proceso.”

En ese mismo proveído se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corriente, de ahorro o que a cualquier título bancario posean los demandados en entidades financieras.

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta este momento procedemos a resolver previas las siguientes,

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00572-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NIT. 860003020-1
DEMANDADO	BEATRIZ HELENA RUIZ FERNANDEZ	CC. 36538107
	CARLOS ANDRES MARTINEZ RUIZ	CC. 84456416
	IVAN DARIO MARTINEZ RUIZ	CC. 7602900
	MARTINEZ & RUIZ S.A.S.	NIT. 819006702-0

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, notificando al ejecutado directamente o por intermedio de Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de acuerdo con lo previsto en el artículo 440 del código General de Proceso.

En el sub lite, los demandados recibieron de manera electrónica del auto que libró orden de pago el 30 de agosto de 2023, a través de los canales virtual denunciado por la activa en la demanda, esto es, carlosmart05@hotmail.com; entendiéndose surtida el 4 de septiembre de 2023, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213.

Entonces, transcurrido el término de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa, guardó silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución al tenor de la norma adjetiva en cita.

De otro lado vemos que el demandado IVAN DARÍO RUIZ MARTINEZ, le confirió poder a una abogada quien en su nombre solicita el levantamiento del embargo decretado sobre las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias de los establecimientos bancarios: banco BANCOLOMBIA y banco BBVA de Colombia. Ello en razón a que el saldo disponible en las cuentas de ahorro no es susceptible de embargo, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 58 de 2022 expedida por la Superintendencia Financiera y los cuales se encuentran protegidos por el beneficio de inembargabilidad.

Sobre el particular, tenemos que al momento de decretarse la cautela se hizo la siguiente advertencia: "Al materializar la medida cautelar debe tener presente el pagador o particular encargado de la misma, el contenido en el art. 594 num. 2 del C.G.P., **para ello deberá atender el límite de inembargabilidad determinado por autoridad competente.**" (Negritas fuera del texto original); y así quedó sentado en el Oficio electrónico No. 643 dirigido a las entidades BANCO AV VILLAS, CAJA SOCIAL, DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, DE OCCIDENTE, AGRARIO, COLPATRIA, POPULAR y BBVA por lo tanto son las entidades

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00572-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NIT. 860003020-1
DEMANDADO	BEATRIZ HELENA RUIZ FERNANDEZ	CC. 36538107
	CARLOS ANDRES MARTINEZ RUIZ	CC. 84456416
	IVAN DARIO MARTINEZ RUIZ	CC. 7602900
	MARTINEZ & RUIZ S.A.S.	NIT. 819006702-0

financieras quienes deben acatar la directriz de la SuperFinanciera; por lo tanto, no hay lugar a ordenar el desembargo por esta causa.

Ahora, si lo que se desea es el levantamiento el ejecutado está facultado por la ley para hacerlo prestando caución por el valor actual de la ejecución (capital más los intereses generados hasta la fecha de la adquisición de la póliza) aumentada en un 50% (art. 602 del C.G.P.)

Conforme a lo esbozado el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra BEATRIZ ELENA RUIZ FERNANDEZ, CARLOS ANDRES MARTINEZ RUIZ, IVAN DARIO MARTINEZ RUIZ y MARTINEZ & RUIZ S.A.S. representado legalmente por Beatriz Elena Ruiz Fernández por el capital pretendido más los intereses causados y por los que se causen hasta el pago total.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, según lo señalado en el artículo 365 del Código General del Proceso. Fijense las agencias en derecho por valor de seis millones cien mil pesos (\$6.100.000). Tásense.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Negar el levantamiento de las medidas cautelares solicitada por el demandado IVAN DARIO MARTINEZ RUIZ, atendiendo lo brevemente expuesto en la última parte de los considerandos.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada WENDY JOHANA ARRIETA SOTO como apoderada del ejecutado IVAN DARIO MARTINEZ RUIZ con las mismas facultades conferidas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba3e9a19cb9bf4edf60825b1463976bdb531d71ad655bd93ee33fcdbeeb6db79**

Documento generado en 22/01/2024 03:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00724-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO SERFINANZA S.A.	NIT.860043186-6
DEMANDADO	LUIS ALBERTO MOLINARES FELIPE	CC. 12446399

A través de reparto ordinario realizado el 16 de diciembre de 2021, nos llegó la demanda ejecutiva impetrada por BANCO SERFINANZA S.A. contra LUIS ALBERTO MOLINARES FELIPE.

Al realizar el examen sensorial advirtió la judicatura que la demanda reunía con las exigencias necesarias y aportó el documento base de la ejecución – Pagaré; por lo que se procedió a emitir la orden de pago.

Por auto de fecha 8 de marzo de 2022 se libró la orden de pago en los siguientes términos:

“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía contra vía ejecutiva singular de menor cuantía contra LUIS ALBERTO MOLINARES FELIPE, y a favor del BANCO SERFINANZA S.A., por las siguientes sumas:

- 1.1. SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/L. (\$73.208.966,68) como capital correspondiente al Pagaré No. 11900009340 aportado a la demanda,*
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique su pago total.*
- 1.3. Por las costas del proceso.”*

En ese mismo proveído se decretó el embargo de y retención de las sumas de dinero que posea o llegare a tener el ejecutado en las cuentas corrientes, de ahorro, CDTs o en cualquiera otro título financiero en entidades financieras.

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta este momento procedemos a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00724-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO SERFINANZA S.A.	NIT.860043186-6
DEMANDADO	LUIS ALBERTO MOLINARES FELIPE	CC. 12446399

expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En este asunto, la ejecutada recibió notificación personal del auto de mandamiento de pago una vez surtida la citación y el aviso para tal efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 a 292 del C.G. del P., tal como se verifica con las constancias expedidas por la empresa CERTIPOSTAL obrantes en el expediente y la parte ejecutada no ejerció su derecho a la defensa.

Tal comportamiento permite ahora a esta judicatura, proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita.

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de BANCO SERFINANZA S.A. contra LUIS ALBERTO MOLINARES FELIPE por el capital pretendido más los intereses causados y por los que se causen hasta el pago total.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de tres millones de pesos (\$3.000.000).

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

2

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Proyecto	02
-----------------	-----------

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda43bf83f88f5dbab99911733171f84d3e2bc4f8d146484f23b59818c5fed19**

Documento generado en 22/01/2024 03:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>